

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600156
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a solicitud de prestación del servicio de alcantarillado

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/01/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Busot a la hora de resolver y ofrecer con ello una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud que formularon en relación con la prestación del servicio de alcantarillado en la urbanización en la que residen.

1.2. El 21/01/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Busot que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 04/02/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

En relación con el procedimiento de referencia por la presente se pone en su conocimiento que en el día de la fecha se ha dado traslado a D^a. (...) del informe técnico emitido, con fecha 6 de noviembre de 2025, por el Ingeniero Civil municipal.

El informe técnico no había sido remitido previamente debido a la carga administrativa que se está gestionando en el área de urbanismo de este Ayuntamiento. No obstante se está trabajando con el fin de que la demora en los expedientes sea reduzca lo máximo posible. Cabe decir que existieron comunicaciones "informales" con D^a. (...), desde la presentación del primer escrito en el Ayuntamiento de Busot.

Se adjunta copia del informe técnico trasladado a la interesada.

1.4. El 06/02/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 09/02/2026 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expuso lo siguiente:

Del informe técnico y de la respuesta municipal se desprende que el propio Ayuntamiento reconoce que las viviendas afectadas carecen de conexión a la red pública de alcantarillado. No obstante, pese a dicho reconocimiento, no se define una solución técnica concreta, ni se fija plazo alguno de actuación, limitándose a indicar que la solución definitiva debe ser propuesta por un técnico designado por la propiedad.

Esta respuesta no pone fin a la situación denunciada ni garantiza el acceso efectivo al servicio público de saneamiento, cuya prestación es obligatoria para el municipio.

(...) Por todo lo expuesto, se considera que la respuesta municipal no resuelve la situación planteada, ni garantiza el acceso efectivo al servicio público de saneamiento, persistiendo una situación de inactividad material.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, tal y como se expuso en la resolución de inicio de investigación, se centró en la falta de respuesta en la que estaba incurriendo la administración local respecto del escrito presentado por las personas interesadas en relación con la prestación del servicio de alcantarillado en la urbanización de referencia.

Al respecto, de los documentos que integran el expediente se deduce que la administración ha procedido a remitir a las personas interesadas el informe emitido por el técnico municipal, en el que se realizan determinadas consideraciones sobre la cuestión y, en particular, sobre las distintas alternativas existentes para prestar el referido servicio.

No obstante, y tal como alegan las personas interesadas, no es posible deducir que, más allá de la remisión del citado informe, el Ayuntamiento de Busot haya dictado una resolución sobre la petición formulada y que la haya notificado a las personas interesadas, con expresión de los recursos que pueden interponer en caso de discrepancia con su contenido.

Hemos de recordar al respecto que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) es tajante al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y **en un plazo razonable**».

Consecuencia de cuanto antecede resulta que **las personas interesadas tienen derecho a que la administración**, más allá de notificarle los informes que al respecto de su petición elaboren los servicios municipales, **dicte una resolución final**, en la que se fije la postura de la administración sobre la solicitud formulada y, en caso de aceptarse lo pedido, se determinen las actuaciones a realizar.

En este sentido, y en relación con el fondo de la petición formulada, debemos tener presente que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece

que «los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: (...), alcantarillado (...)».

Previamente, esta misma norma había establecido que constituye un derecho de los vecinos «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio» (artículo 18).

Como gráficamente ha expuesto la jurisprudencia al respecto, en un razonamiento respecto de la prestación de otro servicio obligatorio, que resulta aplicable al presente supuesto (el subrayado es nuestro):

El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga (STS 24 de septiembre de 2004).

Con ello, esta institución no entra a determinar qué medidas concretas deben ser adoptadas por la administración local para prestar el servicio o cuál es la mejor alternativa en el caso concreto para garantizar la prestación, pues ello constituye una cuestión vinculada a la aplicación de la mera legalidad ordinaria, lo cual excede de nuestras competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de las personas (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Nuestra actuación en esta cuestión se centra, más específicamente, en destacar la necesidad de que la administración local resuelva la cuestión planteada expresamente y determine las actuaciones a realizar para prestar efectivamente un servicio que la legislación define como de prestación obligatoria.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Busot** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en un plazo razonable, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una resolución expresa, congruente y motivada respecto de la petición formulada por las personas interesadas en relación con la prestación del servicio de alcantarillado en la urbanización de referencia,

notificándoles la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana